

ANEXO XII: Protocolo de actuación frente a hechos de maltrato infantil, connotación sexual o agresiones sexuales.

El objetivo principal del presente protocolo es establecer el accionar de nuestro establecimiento educativo, ante casos de maltrato infantil, hechos de connotación sexual o agresiones sexuales entre integrantes de la Comunidad Educativa.

Como marco conceptual y para todos los efectos de este RICE, se entenderá por **“Maltrato infantil”** toda acción u omisión que produzca menoscabo en la salud física o psíquica de los menores, de acuerdo a la Ley de Menores N° 16.618; detallados los distintos tipos existentes en **ANEXO XI** de este mismo Reglamento; que servirá para establecer las acciones y etapas que componen dicho procedimiento.

Se entenderá por **“Hechos de connotación sexual”**, cualquier **transgresión en la esfera de la sexualidad de los y las NNA**, los cuales pueden o no ser constitutivos de delito. Serán hechos constitutivos de delito, todo aquel que sea realizado por adultos o estudiantes mayores de 14 años; detallados a continuación:

- Hechos de connotación sexual constitutivos de delito:
 - Tocaciones, penetración o contacto con zonas erógenas, genitales, ano o boca, directa o por medio de objetos.
 - Exposición a actos de significación sexual (solicitar masturbación, relatos eróticos, etc.).
 - Exposición a contenidos eróticos de forma directa o a través de medios telemáticos.
 - Producción o distribución de material audiovisual sexual.
 - Acoso sexual o grooming presencial o telemático.

- Hechos de connotación sexual no constitutivos de delito:
 - Comunicaciones no verbales como: miradas persistentes o sugestivas de carácter sexual o sonidos alusivos al acto sexual, suspiros, silbidos o gestos de carácter sexual.
 - Manifestaciones verbales como comentarios, palabras o chistes de contenido sexual ofensivo, erótico o seductor. Incluye referencias a los genitales o comentarios relativos al cuerpo o apariencia de un/a estudiante, realizadas de forma presencial o por medios escritos o telemáticos.
 - Acciones de contacto físico inapropiado que resultan incómodas o confusas para los/as estudiantes como abrazos inadecuados, tocaciones en piernas, cintura, jugar con la ropa o el pelo, etc. cercanía física que no respeta límites, etc.
 - Acciones preparatorias de abuso sexual.
 - Exposición a hechos de connotación sexual por negligencia (imágenes o videos, información, chistes, conductas sexuales entre adultos).
 - Juegos y conductas sexuales no constitutivos de delitos entre menores de edad.
 - Agresiones sexuales realizadas por menores de 14 años.

En caso de sospechar o evidenciar algún **hecho de connotación sexual** entre miembros de la Comunidad Educativa, las **acciones a seguir** serán las siguientes:

- a) Entendiendo que cualquier miembro de la comunidad educativa es un agente válido para informar el hecho, este deberá comunicar de inmediato al Director(a) de Convivencia Escolar y Formación, Inspector(a) General o Psicólogo(a) del establecimiento, quienes se encargarán de activar el protocolo.
- b) El proceso de indagación es realizado por el Psicólogo(a) del Colegio, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la denuncia de los hechos; con el objetivo es recabar los datos necesarios para dilucidar si los estos constituyen o no a un hecho de connotación sexual. Este proceso indagatorio será de forma individual, resguardando la privacidad de los involucrados.
- c) Una vez cerradas las fases anteriores, Convivencia Escolar emitirá la Resolución del caso a los apoderados de los NNA involucrados, informando las medidas pedagógicas adoptadas, emitiendo copia a los estamentos correspondientes. Este informe de resolución será entregado mediante entrevista formal y registrada en acta, con firmas de los participantes.
- d) De ser necesario, se realizará una intervención psicoeducativa por parte de UPSE en el curso y/o nivel de los involucrados.
- e) De acuerdo con lo sucedido, se aplicarán sanciones según lo establecido en este Reglamento.
- f) El Colegio resguardará la intimidad e identidad de los involucrados en todo momento (ya sean estudiantes o adultos). En caso de los estudiantes, se les permitirá que se encuentren siempre acompañados, con sus padres de ser necesario, sin exponer su experiencia frente al resto de la comunidad educativa, ni interrogarlo o indagar de manera inoportuna sobre los hechos, evitando la revictimización de éste.
- g) Durante el proceso de investigación, se establecerán medidas de protección hacia el o los estudiantes afectados, con fin de resguardar su seguridad. Estas medidas se aplicarán conformes a la gravedad del caso.
 - La separación del denunciado de su función directa con los estudiantes.
 - Traslado del funcionario a otras labores o funciones.
 - Derivar al funcionario y/o familia a algún organismo de apoyo psicosocial.
- h) En el caso de comprobarse un hecho de connotación sexual hacia algún estudiante por parte de un funcionario del establecimiento educativo, será Rectoría quien establecerá medidas disciplinarias según la gravedad del caso y en relación con lo estipulado en el Reglamento de Higiene y Seguridad del Establecimiento Educativo.
- i) Si el hecho es constitutivo de delito, según lo detallado anteriormente; se realizará la denuncia ante los organismos correspondientes **dentro de las 24 horas siguientes a las que se tuvo conocimiento de los hechos**. Siendo responsables de ello, la autoridad

correspondiente establecida en el siguiente orden: Rector, Directora de Convivencia, Psicólogo, profesores.

Para todos los efectos de este RICE, en el caso de “**Agresiones sexuales**”, remitirse a los **Protocolos N° 37 a 43**, que servirán para establecer las acciones y etapas que componen dichos procedimientos.

Medidas formativas, disciplinarias, de apoyo y/o contención al estudiante:

- Medidas de apoyo, seguridad y recuperación al estudiante afectado, por parte del Psicólogo(a) del Establecimiento Educativo.
- Medidas formativas y/o disciplinarias al estudiante causante y en caso de ser necesario, a los niveles involucrados, las cuales están establecidas en este Reglamento; pueden no ser aplicadas en su totalidad ni en el orden presentado.
- Preparación de carpeta que registre los procedimientos y evaluación del caso por parte del encargado de Convivencia Escolar.
- Seguimiento y monitoreo del proceso por parte del encargado de Convivencia Escolar y UPSE.

Obligación para denunciar

Tanto la Ley de Menores como el Código Procesal Penal, establecen la obligación para los funcionarios(as) públicos, Directores(as) de establecimientos educacionales, Inspectores, Profesores(as) y Asistentes de la Educación de denunciar hechos con características de maltrato infantil o cualquier otro delito que afecte a los NNA o hubiesen tenido lugar en el establecimiento Art. 175 Código Procesal Penal. Dicha obligación debe ser cumplida **dentro de las 24 horas siguientes a las que se tuvo conocimiento de los hechos**, sancionándose su incumplimiento (art. 176 Código Procesal Penal). Por su parte, la ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, plantea que será este tribunal el que abordará los hechos en los cuales aparezcan vulnerados los derechos de los NNA, así como también las causas relativas a maltrato infantil, no constitutivos de delito, por ejemplo, abandono o negligencia grave y reiterada por parte del apoderado que afecte al menor. Sin perjuicio de lo anterior, ante cualquier vulneración de derecho de nuestro NNA, se le informará en la Oficinas de Protección de los Derechos de la Infancia (OPD).

Cuando los hechos revistan carácter de delito, como el caso de abusos sexuales, deberán ser denunciados directamente ante el Ministerio Público, Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones (PDI). No obstante, frente a cualquier duda respecto a si los hechos revisten o no carácter de delito, los antecedentes del caso deberán ser presentados directamente ante el Tribunal de Familia **en un plazo de 24 horas**, quienes adoptarán inmediatamente las medidas de protección o cautelares para proteger la integridad de los menores que correspondan o en casos calificados derivaran la denuncia ante los organismos anteriormente mencionados.

Incumplimiento de la obligación de denunciar

El Art. 177 del Código Procesal Penal, establece que las personas indicadas en el Art. 175, que omitieron hacer la denuncia que en él se prescribe, incurrirán en la pena prevista en el Art. 494 del Código Penal, donde se establece que sufrirán la pena de multa de 1 a 4 UTM. En casos extremos, puede ocurrir que, por callar, ignorar o desentenderse ante los hechos que pudieren constituir un delito, estemos convirtiéndonos en encubridores de un delito.

La legislación chilena considera a los docentes como encargados de la educación y el bienestar de los NNA, cuando estos se encuentran en aulas y, por lo tanto, son merecedores de la confianza de los menores y de sus padres. Es en ese papel que un menor puede eventualmente recurrir a un docente a expresarle lo que ocurre o pueden llegar a nuestro conocimiento hechos que revistan características de un delito o maltrato infantil, por lo cual, estamos obligados a poner especial atención frente a hechos de esta naturaleza.

Responsables:

- Profesor(a) Jefe.
- Coordinador(a) de Ciclo correspondiente.
- Inspector(a) General.
- Director(a) de Convivencia Escolar y Formación.
- Director(a) Académica.
- Psicólogo(a).
- Orientador(a).
- Comité de Buena Convivencia Escolar.
- Rector(a).
- Directorio.

Tiempo de ejecución:

7 días hábiles desde que se realiza la denuncia.